



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 25 de febrero de 2022.

Expediente: 50001-33-33-002-2021-00371-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ACACIAS – CORMACARENA – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Tema: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular formulada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE ACACIAS – CORMACARENA – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

I. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto, en virtud de la naturaleza del medio de control, la concurrencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.”

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)”

“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

A partir de la norma en cita, si bien se aprecia que la demanda fue presentada contra varias entidades, como son, el Municipio de Acacias, Cormacarena y la Agencia Nacional de Tierras, esta última, es una autoridad del orden nacional, por cual, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

Adicional a lo anterior, verificada la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requerimiento previo como requisito de procedibilidad y la aptitud formal de la demanda, se considera que la misma debe ser objeto de admisión.

2. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará, mediante auto separado, que se surta el traslado correspondiente a las entidades accionadas, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la mentada solicitud.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el **MUNICIPIO DE ACACIAS, CORMACARENA Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al **MUNICIPIO DE ACACIAS, CORMACARENA Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para lo cual se deberán tener en cuenta las direcciones que correspondan al buzón destinado para las notificaciones judiciales de los entes accionados.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, en la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la cual, las entidades demandadas podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTA: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTA: Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTA: Por secretaría, remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMA: Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVA: Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, por los medios electrónicos disponibles. Además, las entidades demandadas deberán publicar en la respectiva entidad, en lugar visible al público y en su página web, para los mismos fines el presente auto mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aff5e3a3698f3ccc4c5b60f792f667b3d28dac4175bcc2e404560dda7c1736d3
Documento generado en 25/02/2022 01:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>